

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2925/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Nombramiento, atribuciones, horario laboral y salario de una persona en particular que la persona solicitante señala como "Coordinador General de la alberca Los Culhuacanes"

Por la negativa de atender lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Nombramiento, Atribuciones, Horario, Salario, Alberca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2925/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2925/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000987, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitamos nombramiento, atribuciones, horario laboral y salario del Coordinador General de la alberca Los Culhuacanes el [C. ...]” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Subdirección de Capital Humano, informó que la persona de interés es personal del programa 70/30 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados.
- A través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del personal de estructura y no encontró dato alguno del ciudadano en mención.

3. El tres de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Mi solicitud fue de pedir la información relacionada a la persona que administra la alberca denominada Los Culhuacanes, como el nombre, sus atribuciones, horario laboral y salario, pero la autoridad responsable de dar contestación solo se limita a decir que “Al respecto le informo, que el [C...] es personal del programa 70/30, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados”, solo me confirma el nombre de dicha persona, con esta respuesta evidentemente viola el derecho a la información pública que como ciudadanos debemos tener acceso” (Sic)

4. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Hizo notar que en la interposición del recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, ya que, la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Por otra parte, a través de la Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud, manifestó que la persona solicitada no percibe remuneración alguna por concepto de sueldos y salarios, ya que únicamente esta registrado como beneficiario de ayudas económicas que se proporcionan en apego a lo establecido en las *“Reglas para la Aplicación de los Ingresos Generados o Recaudados por Concepto de Aprovechamientos y Productos, a Personas que Desarrollen Actividades como Instructores, Profesores y/o Talleristas en los Centros Generadores de Ingresos de Aplicación Automática, para el Ejercicio Fiscal 2022”*, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que, señaló el importe que recibió la persona y la fecha en la que inició con las actividades de coordinación en la alberca.

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, en los siguientes términos:

- Envío el escrito de alegatos, así como los oficios emitidos como respuesta primigenia, cuyo contenido medular ya se citó.
- A través de la Subdirección de Promoción Deportiva, hizo saber lo siguiente:

“ ...

1. Solicitamos nombramiento:

Conforme al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de abril de 2019, en el acuerdo Primero, segundo párrafo instaura:

*‘Las personas servidoras públicas u homólogas desde **el nivel de Jefe de la Unidad y hasta Jefe de Gobierno, homologo o equivalente al separarse de su empleo, cargo, comisión o concluya las actividades encomendadas** tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a quien legalmente deba sustituirlo o a quien su superior jerárquico designe para tales efectos...’*

Derivado del párrafo anterior, por el nivel jerárquico que ocupa el Administrador de la Alberca Culhuacanes, no puede contar con nombramiento.

- 2. Atribuciones.-** Organización de horarios, control y organización del personal asignado a la alberca, recepción de pagos, organización y entrega a la Subdirección de Promoción Deportiva para su trámite.
- 3. Horario laboral.-** De lunes a viernes de 6:00 a 21:00 horas y sábado de 6.00 a 13:00 horas.
- 4. y salario del Coordinador General de la Alberca los Culhuacanes el [C...].-** Todo lo concerniente a pagos corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas.” (Sic)

- A través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y de la Subdirección de Presupuesto, informo:

“ ...

Con base en lo que compete a esta Subdirección a la que se encuentra adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados le informo que después de haber realizado la revisión a la información solicitada, se encontró que la persona es beneficiaria del programa de ayudas denominado ‘PROGRAMA DE AYUDA A INSTRUCTORES, PROFESORES Y TALLERISTAS EN LOS CENTROS GENERADORES DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTÓMATICA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN’, programa que esta normado por Reglas de Operación las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en el apartado ‘A Entidad Responsable del Programa’, de las Reglas citadas en el párrafo anterior, las entidades responsables son: la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Coyoacán, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y Salud. La Dirección del Deporte de la Alcaldía Coyoacán a través de la Subdirección de Cultura Física y Fomento Deportivo. La Dirección General de Cultura y Educación de la Alcaldía Coyoacán, a través de la Dirección de Educación y sus Subdirecciones de área (Subdirección de Desarrollo y Política Cultural, Subdirección de Programación y Promoción Cultural). Y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Asuntos de Gobierno y la Subdirección de Mercados y Vía Pública, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.

Derivado de lo anterior esta Subdirección no cuenta con documentación alguna de las personas beneficiarias; los responsables de los expedientes, así como, de la emisión los listados para entrega de los apoyos son las áreas responsables del programa; por lo cual, se sugiere remitir la solicitud de información al área responsable, con el objetivo principal de que las solicitudes puedan ser atendidas de manera oportuna veraz.

Es importante hacer énfasis en que la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados no es el área responsable del programa, por lo que no determina los montos, periodos, las áreas de adscripción, las funciones y ni las personas beneficiarias del programa.’

...” (Sic)

6. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de mayo al tres de junio

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de junio, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado manifestó que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada, motivo por el cual indicó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, este Instituto de la lectura hecha al recurso de revisión, no advirtió que la parte recurrente externara como inconformidad que la respuesta sea falsa.

En función de lo anterior, sin perder de vista que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **no se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “correo electrónico”, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por el medio señalado.

No obstante, en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado hizo saber que la persona de interés de la parte recurrente es beneficiaria del “Programa de ayuda a instructores, profesores y talleristas en los centros generadores de ingresos de aplicación automática de la Alcaldía Coyoacán” y en ese orden de ideas informó:

- Nombramiento: Por el nivel jerárquico que ocupa el Administrador de la Alberca Culhuacanes, no puede contar con nombramiento.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- Atribuciones: Organización de horarios, control y organización del personal asignado a la alberca, recepción de pagos, organización y entrega a la Subdirección de Promoción Deportiva para su trámite.
- Horario laboral: De lunes a viernes de 6:00 a 21:00 horas y sábado de 6.00 a 13:00 horas.
- Salario del Coordinador General de la Alberca los Culhuacanes el [C...]: Todo lo concerniente a pagos corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Expuesto el alcance, este Instituto advierte que no todos los requerimientos de la solicitud son satisfechos con éste, toda vez que, en relación con el salario se indica que los pagos corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas, sin que dicha área se hubiese pronunciado al respecto, es decir, la solicitud no se turnó a la Dirección en comento.

Por otra parte, en vía de alegatos la Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud se pronunció de lo solicitado, sin embargo, dicha manifestación la hizo por medio de alegatos, los cuales no son la vía para subsanar el acto impugnado ni hacer del conocimiento elementos adicionales que no fueron informados en respuesta.

En este contexto, dado que la información adicional no fue notificada en el medio señalado por la parte recurrente y que los alegatos no constituyen el momento para adicionar argumentos a los inicialmente hechos del conocimiento, es que

resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer del Coordinador General de la alberca “Los Culhuacanes”, nombramiento, atribuciones, horario laboral y salario.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta de la siguiente manera:

- A través de la Subdirección de Capital Humano, informó que la persona de interés es personal del programa 70/30 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados.
- A través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del personal de estructura y no encontró dato alguno del ciudadano en mención.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud en virtud de que el Sujeto Obligado sólo informó que la persona es personal del programa 70/30, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados, lo

que no atiende a su solicitud-**único agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, entendiéndose como **consentida tácitamente**, por lo que dicha respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SSEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de las constancias que integran la respuesta impugnada, puesto que la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, de la revisión lo informado por dicha área es claro que no satisface lo requerido por los siguientes razonamientos:

La Subdirección de Administración de Capital Humano se limitó a señalar que la persona de interés es personal del programa 70/30, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados, sin precisar la denominación exacta del programa en cuestión.

Por otra parte, de dicha respuesta se desprende otra área que puede conocer de lo solicitado, la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados adscrita a la Subdirección de Presupuesto, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, sin embargo, la solicitud no fue gestionada ante dichas unidades administrativas.

Ahora bien, retomando el estudio realizado a la respuesta complementaria, se advierte que la persona de interés de la parte recurrente es beneficiaria del “Programa de ayuda a instructores, profesores y talleristas en los centros generadores de ingresos de aplicación automática de la Alcaldía Coyoacán”, asimismo, de conformidad con lo manifestado en alegatos, las *“Reglas para la Aplicación de los Ingresos Generados o Recaudados por Concepto de Aprovechamientos y Productos, a Personas que Desarrollen Actividades como Instructores, Profesores y/o Talleristas en los Centros Generadores de Ingresos de Aplicación Automática, para el Ejercicio Fiscal 2022”*, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de marzo de dos mil veintidós, dan cuenta de ello.

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado debió realizar las aclaraciones pertinentes respecto de la calidad de la persona de interés, es decir, precisar, en primer lugar, si es coordinador o no de la alberca, en segundo lugar, informar, como lo hizo en alegatos, que es beneficiario de un programa, para en consecuencia pronunciarse del nombramiento, atribuciones, horario laboral y salario.

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Promoción Deportiva, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y la Subdirección de Presupuesto, fueron las áreas que se pronunciaron en alcance a la respuesta, asimismo la Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud emitió alegatos, no obstante, estas áreas no fueron consultadas en el momento en el que se presentó la solicitud.

Por otra parte, con el objeto de exponer mayores elementos que den certeza a la parte recurrente en cuanto a lo pedido, este Instituto se dio a la tarea de consultar las *“Reglas para la Aplicación de los Ingresos Generados o Recaudados por Concepto de Aprovechamientos y Productos, a Personas que Desarrollen Actividades como Instructores, Profesores y/o Talleristas en los Centros Generadores de Ingresos de Aplicación Automática, para el Ejercicio Fiscal 2022”*, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de marzo de dos mil veintidós, y encontró lo siguiente:

- **En la Alcaldía Coyoacán se recaudan recursos por concepto de aprovechamientos y productos en la modalidad de Aplicación Automática a través de los diversos Centros Generadores**

pertenecientes a esa Demarcación, los cuales son importantes para la operación, sustentabilidad y mejoramiento de dichos Centros Generadores y beneficio de la población de la Demarcación.

- **Para atender la demanda** en diversas actividades que se brindan en los Centros Generadores de Ingresos de Aplicación Automática, **se requiere instructores, profesores y/o talleristas externos que impartan cursos y talleres, los cuales serán beneficiarios de ayudas**, cuyo importe de la ayuda, será proporcional al monto de ingresos recaudado por cada uno en cada Centro Generador. El porcentaje de ayuda económica destinado a las ayudas económicas no podrá ser mayor al 70% del monto recaudado en las actividades que imparta el instructor, profesor y/o tallerista.
- **Los beneficiarios** de estas ayudas realizarán sus actividades de manera independiente y **no tendrán relación laboral alguna con la Alcaldía Coyoacán**
- Las unidades administrativas responsables son: Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, Dirección de Cultura, Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a través de sus Direcciones y Áreas Operativas responsables de los Centros Generadores.

Ante lo analizado, tenemos que las áreas que se enunciaran a continuación son las competentes para la atención procedente de la solicitud:

- **Subdirección de Administración de Capital Humano:** Su respuesta no brindó certeza.

- **Subdirección de Promoción Deportiva:** Su respuesta no fue notificada por el medio solicitado.
- **Subdirección de Control y Seguimiento de Administración:** Su respuesta no fue notificada por el medio solicitado.
- **Subdirección de Presupuesto:** Su respuesta no fue notificada por el medio solicitado.
- **Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud:** Su respuesta se emitió a manera de alegatos.
- **Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico:** Se turnó la solicitud a dicha área, sin embargo, no se pronunció.
- **Dirección de Cultura:** No se turnó la solicitud a dicha área.
- **Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos:** No se turnó la solicitud a dicha área.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En consecuencia, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado omitió el turno de la

solicitud ante todas las áreas que puedan conocer de lo solicitado, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Administración de Capital Humano, la Subdirección de Promoción Deportiva, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, la Subdirección de Presupuesto, la Dirección de Educación, Derechos Recreativos y Servicios de Salud, así como ante la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, la Dirección de Cultura y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el objeto de que atiendan la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2925/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**